



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2018-00334-00
DEMANDANTE: JOSE EDMAR REAL PEREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Revisado el presente proceso, se tiene que el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., profesional del derecho LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 22 de noviembre del 2021, notificado por estado electrónico No. 179 el día 23 de noviembre de la misma anualidad, en el sentido que solicita se reponga dicho auto, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. realizó el pago de la condena por medio de la cual se libra mandamiento en su contra por valor de \$ 1.817. 052.00, valor que argumentan fue debidamente pagado el 3 de septiembre de 2021 a las 3:31:17 pm, por la plataforma del Banco Agrario, para corroborar su dicho aporta, soporte de pago masivo y soporte de pago de costas procesales, por lo que, en virtud de ello, manifiesta en su escrito, que no se pueden aplicar medidas cautelares en contra de su representada por estar a paz y salvo con las condenas impuestas en lo que respecta a las costas procesales que fue la única condena que se puso en contra de ellos.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición no fue descrito por los apoderados de las partes.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen.

De igual manera, el inciso 2 del art 49 del C.G.P. que regula el mandamiento de pago, señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Por otro lado, tratándose del cumplimiento de una sentencia de condena, primeramente, cumple advertir que por imperativo legal contenido en los artículos 100 del C.P.T.S. S. Procedencia de la Ejecución *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”* y el artículo 305 del C.G.P, Procedencia *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”, la orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y, que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor.

Efectivamente, se observa que en la sentencia dictada el 24 de agosto del 2020, esta Agencia Judicial, impuso las siguientes condenas:

“1º) Declarar no probadas las excepciones de ausencia de vicios del consentimiento, ausencia de responsabilidad en el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad atribuible a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

OLDMutualAFP, inexistencia de la obligación solicitada, responsabilidad del afiliado, excepción de prescripción de la acción para la rescisión del acto jurídico de vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad –especial, excepción de prescripción general, buena fe y genérica, propuestas por la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. hoy Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

2°) *Declarar no probadas las excepciones de prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad de Porvenir S.A., validez de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe del demandante, pretendiendo obtener un provecho indebido, buena fe de la entidad demandada Porvenir S.A., ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia del daño alegado y ausencia de responsabilidad y genérica, propuestas por Porvenir S.A.*

3°) *Declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, propuesta por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

4°) *En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación del demandante José Edmar Real Pérez a la Sociedad Administradora de Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. antes Old Mutual en el régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5°) *Ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad que administra actualmente Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. antes Old Mutual Pensiones y Cesantías. al régimen con prima media con prestación definida que administra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, del demandante José Edmar Real Pérez.*

6°) *Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aceptar el traslado del actor José Edmar Real Pérez al régimen que administra.*

7°) *Ordenar a Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. enviar las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro del demandante por el concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y sumas adicionales que hubiere en su caso por concepto de aportes obligatorios durante todo el tiempo en que dichas sumas estuvieron en su poder, así como los gastos de administración en que hubiere incurrido.*

8°) *Ordenar a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibir las sumas de dinero antes mencionadas.*

9°) *Condénese en costas a las demandadas Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. de conformidad con el art. 365 del C.G.P., ordeno que en su oportunidad se señalaran agencias en derecho por proveído separado, que serán incluidas en la liquidación de costas que se produzca por secretaria.*

10°) *Si no fuera apelada la decisión se consúltese con el Superior.”*

Sentencia que fue apelada por la parte demandada y le correspondió por reparto a la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, M.P. Claudia Maria Fandiño de Muñiz, quien el 5 de febrero del 2021, donde se resolvió:

“PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Janith Buelvas Zarco como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución.

SEGUNDO: Modificar el numeral 7° de la sentencia apelada, en el sentido de:

“7° Ordenar a la Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para enviar las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro del demandante por el concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y sumas adicionales que hubiere en su caso por concepto de aportes obligatorios durante todo el tiempo en que dichas sumas estuvieron en su poder, así como los gastos de administración en que hubiere incurrido.”.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor del demandante.

CUARTO: Oportunamente por Secretaria, devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

En virtud de lo anterior, esta se ordenó obedecer lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 21 de mayo del 2021.

Por lo tanto, la condena a ejecutar, abarca el pago de los conceptos antes mencionados que para la fecha en la que se expidió el auto que libra mandamiento de pago se encontraran aun insolutas, incluyéndose las costas impuestas en ambas instancias una vez estuviera ejecutoriado el auto de fecha 17 de septiembre del 2021 que aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria, de la siguiente manera:

<i>“A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A</i>	
<i>Agencias en Derecho 50% 4 smlmv.....</i>	<i>\$1.817.052,00</i>
<i>Costas Causadas en Secretaria.....</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$ 1.817.052,00.....</i>	<i>\$ 605.623,00</i>
<i>Total.....</i>	<i>\$2.422.675,00</i>

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

<i>Agencias en Derecho 50% 4 smlmv.....</i>	<i>\$1.817.052,00</i>
<i>Costas Causadas en Secretaria.....</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$ 1.817.052,00.....</i>	<i>\$ 605.623,00</i>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Total.....\$2.422.675,00

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 0,00

Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$ 1.817.052,00.....\$ 605.623,00

Total..... \$ 605.623,00”

Bajo el anterior panorama, el Despacho mediante auto de calenda 22 de noviembre del 2021 libra mandamiento de pago:

“

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ, y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho, así:

- a) A cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.422.675,00), que corresponde a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052,00) por concepto de agencias en derecho en primera instancia, equivalente al 50% de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenadas en proveído de fecha 25 de agosto de 2021; más agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.
- b) A cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.422.675,00), que corresponde a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052,00) por concepto de agencias en derecho en primera instancia, equivalente al 50% de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenadas en proveído de fecha 25 de agosto de 2021; más agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.
- c) A cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando el traslado del RAIS que administra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y/o SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al RPMPD que administra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, aceptar el traslado del actor al régimen que administra.

4° **ORDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para enviar las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro del demandante por el concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y sumas adicionales que hubiere en su caso por concepto de aportes obligatorios durante todo el tiempo en que dichas sumas estuvieron en su poder, así como los gastos de administración en que hubiere incurrido.

5° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, recibir las sumas de dinero correspondientes a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos y sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, gastos de administración en que hubiere incurrido.

6° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ, según lo señalado en el art.277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

7° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado atendiendo lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los Decretos 4085 de 2011, art 2° y 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le enviará esta providencia, la demanda y sus anexos, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

8° **DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS** que por cualquier concepto posea SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, en los siguientes bancos de la ciudad, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSMILLONESSETECIENTOS OCHENTA Y SEISMILSETENTA Y SEISPESOS M/L (\$2.786.076.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

9° DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con NIT. 800.148.514-2, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEISPESOS M/L (\$2.786.076.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

10° DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$696.466.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

11° NEGAR la entrega del título judicial a favor de la demandante solicitada por su apoderada judicial, por lo antes señalado.”

En atención a lo expuesto, es del caso señalar que, por error involuntario del Despacho, al momento de proferir el auto que libra mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A, omitió realizar estudio del memorial de fecha 8 de octubre del 2021, donde la apoderada de la parte demandada aporta comunicado de la enjuiciada PORVENIR S.A. donde indica que cumplió con la condena impuesta por concepto de pago de costas, pagando la suma de \$1.817.052, título que consigno el 03 de septiembre de 2021, en la cuenta judicial No. 080012032014 del Banco Agrario.

En consecuencia, de ello, la secretaria del Despacho, procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario, donde se evidencio Deposito judicial Numero 41601000-4611224 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), consignados por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., resultando que evidentemente, le asiste razón al apoderado de la recurrente PORVENIR S.A., al momento de indicar que el mandamiento de pago no se debió librar por las sumas indicadas, ante el pago efectuado por la mentada demandada.

En virtud de lo anterior., esta agencia judicial procederá a realizar liquidación a favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en aras de verificar el real monto de la condena para la fecha en que se libró mandamiento de pago 22 de noviembre del 2021

Agencias en Derecho 50% 4 smlmv.	\$ 1.817.052,00
Costas Causadas en Secretaria	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$1.817.052,00	\$ 605.623.00
Total	\$ 2.422.675.00
Menos pago de agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.817.052,00
Total Actualizado De Costas	\$ 605.623.00

De tal modo que, al encontrar plenamente acreditado que la demandada PORVENIR S.A., pagó el monto de costas de primera instancia por la suma de \$1.817.052, es acertado el argumento del recurrente frente al auto atacado.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial, accederá a reponer parcialmente la decisión de fecha 22 de noviembre del 2021 en los numerales 1° y 8 del auto recurrido, para en su lugar, librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021, y en consecuencia, modificar las medidas cautelares ordenadas, decretando el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., embargo que se limitara hasta por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL



PESOS (\$908.434.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto interlocutorio Auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ, y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho, así:

- A) *A cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.*
- B) *A cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.422.675,00), que corresponde a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052,00) por concepto de agencias en derecho en primera instancia, equivalente al 50% de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenadas en proveído de fecha 25 de agosto de 2021; más agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.*
- C) *A cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$605.623,00), que corresponde al 33,33% de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha marzo 08 de 2021.”*

SEGUNDO: REPONER el numeral octavo del auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“8º DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$908. 434.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.”

TERCERO: TENER al profesional del derecho LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, como apoderado sustituto de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f81cef48716fbba933cac4df71bdd82c64326444fec25dbc063ac2a4fbd67**

Documento generado en 19/08/2022 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>